



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00046-2018-Q/TC

HUAURA

COMUNIDAD CAMPESINA LOMERA DE
HUARAL, representado por JORGE EDUARDO
COLÁN CARRILLO (PRESIDENTE)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de octubre de 2018

VISTO

El recurso de queja por denegatoria de recurso de apelación presentado por don Jorge Eduardo Colán Carrillo, presidente de la Comunidad Campesina Lomera de Huaral contra la Resolución 10, de fecha 5 de marzo de 2018, emitida en el Expediente 00081-2017-0-1302-JR-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido por don José Gerardo Guizabalo Moreno; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00046-2018-Q/TC

HUAURA

COMUNIDAD CAMPESINA LOMERA DE
HUARAL, representado por JORGE EDUARDO
COLÁN CARRILLO (PRESIDENTE)

4. La presente queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo que ha tenido el siguiente *iter* procesal:

a. Mediante Resolución 7, de fecha 15 de enero de 2018, el Primer Juzgado Civil Subsede Huaral de la Corte Superior de Justicia de Huaura, declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por don José Gerardo Guizabaldo Moreno (fojas 23 del cuadernillo de este Tribunal).

b. Contra dicha resolución el demandado interpuso recurso de apelación (fojas 7); mediante Resolución 10, de fecha 5 de marzo de 2018 (fojas 19), el referido juzgado de primera instancia o grado, declaró improcedente dicho recurso por extemporáneo.

c. Contra aquella resolución el quejoso interpuso queja por denegatoria de recurso de apelación.

5. Atendiendo a lo antes expuesto, queda claro que la queja planteada es manifiestamente improcedente, toda vez que constituye una queja por denegatoria del recurso de apelación y no una que tenga por objeto la admisión de un recurso de agravio constitucional y conforme con el artículo 403 del Código Procesal Civil "la queja (entiéndase aquella que tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación) se interpone ante el superior del que denegó la apelación o la concedió en efecto distinto al pedido [...] El plazo para interponerla es de tres días, contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso o de la que lo concede en efecto distinto al solicitado. Tratándose de distritos judiciales distintos a los de Lima y Callao, el peticionante puede solicitar al juez que denegó el recurso, dentro del plazo anteriormente señalado, que su escrito de queja y anexos sea remitido por conducto oficial. El juez remitirá al superior el cuaderno de queja dentro de segundo día hábil, bajo responsabilidad". En tal sentido, la queja presentada no reúne los requisitos establecidos en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional. Por lo tanto, corresponde desestimarla.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00046-2018-Q/TC

HUAURA

COMUNIDAD CAMPESINA LOMERA DE
HUARAL, representado por JORGE EDUARDO
COLÁN CARRILLO (PRESIDENTE)

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Disponer se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL